



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 9 /2013

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, Y DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE V2, V3 Y V4.

San Luis Potosí, S. L. P., 28 mayo de 2013.

**MAESTRO JOEL MELGAR ARREDONDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.**

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQ-255/2012, sobre el caso de privación de la vida de V1, y de violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de octubre de 2012, esta Comisión Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en un medio de comunicación, de la cual se advierte que agentes de seguridad pública del Estado dispararon en contra de una familia que viajaba en una camioneta que circulaba por las calles de la colonia Torres Bodet del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ya que el conductor no hizo alto cuando se lo solicitaron, arrojando como resultado una persona sin vida y tres lesionados.

2

Con relación a estos hechos, en la queja que presentó ante este organismo público estatal, Q1 manifestó que el domingo 7 de octubre de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, recibió una llamada telefónica de su hijo, V2, quien le dijo que acudiera a la calle Mercedes Vargas de la colonia Torres Bodet, ya que había ocurrido un accidente, por lo que al acercarse al lugar observó a varias patrullas que rodeaban una camioneta en cuyo interior se encontraba el cuerpo de V1, su sobrino.

En su declaración sobre los hechos, V2 manifestó que el domingo 7 de octubre de 2012, viajaba a bordo de una camioneta en compañía de V1, V3 y V4, que al encontrarse a cuatro calles de su domicilio, en la colonia Torres Bodet, se detuvieron a comprar cerveza, y cuando reanudaron su marcha se percataron que los seguían varias patrullas y sin que les marcaran el alto escuchó dos disparos de arma de fuego al momento que sintió que V1, su primo, se recargó sobre su cuerpo, se detuvo el vehículo en el que viajaban y vio que las patrullas los rodearon, gritando a los policías que V1 se encontraba lesionado, y percatándose que un agente le reclamaba a otro por el hecho de haberles disparado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por su parte, V3 manifestó que el día de los hechos viajaba en una camioneta Ford tipo Explorer propiedad de su esposa, e iba en compañía de V1, V2 y V4, circulando por la calle 16 de septiembre de la colonia 21 de marzo del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, cuando aproximadamente a las 23:00 horas vio por el retrovisor que se acercaban varias patrullas, por lo que dio vuelta por la calle Antonio Rodríguez, al momento que escuchó un disparo, percatándose que V1, quien viajaba en el asiento posterior, se desvanecía.

V3 precisó que en ese momento V2 y V4 su menor hijo, comenzaron a gritar, ya que el proyectil rompió el medallón de la camioneta, y posteriormente llegaron los elementos de policía quienes lo tiraron al piso, lo golpearon y pidieron a los demás tripulantes que se bajaran. Escuchó que uno de los agentes reclamaba a otro de ellos por el hecho de haber disparado. Que como consecuencia del disparo V1 perdió la vida. Pidió que se brinde apoyo psicológico para su menor hijo V4, ya que presenta secuelas por este evento, además de una herida en el brazo derecho.

3

Para la investigación del caso este organismo estatal sustanció el expediente de queja 1VQ-255/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se agregó el informe, constancias y declaraciones, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística de 8 de octubre de 2012, publicada en el medio de comunicación San Luis Hoy, con el encabezado “policías balean a familia y matan a un hombre”, visible en la dirección electrónica “www.sanluishoy.com.mx/Policia/Nota.asp?Id=42”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

2. Información que proporciona personal de la mesa uno de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual se advierte que con motivo de estos hechos se inició la Averiguación Previa 1, de la que destaca lo siguiente:

2.1. Diligencia de inspección ministerial practicada por el agente del Ministerio público Investigador adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, de 7 de octubre de 2012, respecto del lugar y levantamiento del cadáver de V1, en la calle de Mercedes Vargas, entre las calles Ignacia Aguilar y Adela Delgadillo de la colonia Torres Bodet del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, precisando que en el interior del vehículo el cual presenta el medallón multifragmentado, se encontró un cuerpo sin vida.

2.2. Fe ministerial del cuerpo sin vida de V1, de 1.73 metros de estatura, de complexión robusta, el cual presenta una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros de bordes regulares e invertidos correspondiendo a orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego localizado en la parte parietal posterior sobre la línea media; herida circular de bordes irregulares evertidos, con protrusión de tejido blando localizada en la mejilla izquierda, al parecer orificio de salida de proyectil de arma de fuego; herida circular de 1.5 centímetros de bordes irregulares e invertidos en el dorso de la base del cuello, correspondiendo a orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego; herida de 4 milímetros de bordes irregulares que afectó piel y tejido subcutáneo que se localizó en la cara lateral del cuello; orificio de 4x8 milímetros de bordes regulares e invertidos en la región escapular izquierda, asentando como probable causa de la muerte las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

- 2.3.** Certificado médico de necropsia número 435/2012, de 8 de octubre de 2012, signado por el médico legista, en el cual se asentó que V1 presentó herida ojival de 0.5 centímetros, referida a orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego en región parietal sobre la línea media; herida circular de bordes irregulares en región occipital derecha, que corresponde a orificio de salida de proyectil disparado por arma de fuego; herida oval irregular con protrusión de tejido blando en la mejilla izquierda, que corresponde a orificio de salida de proyectil disparado por arma de fuego; orificio en región escapular izquierda de 4x8 milímetros, entre otras, asentando que V1 falleció a consecuencia de choque hipovolémico y a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cuello con lesión vascular.
- 2.4.** Oficio QF-1540/12, de 8 de octubre de 2012, por el cual el perito en Química Forense rinde dictamen en materia de balística forense, dentro del cual concluye que por sus características de estilo, dimensiones y forma de su base, se determina que el encamisado de cobre referido como “indicio problema número 8”, corresponde a parte integral de un proyectil calibre 7.62 X 51, el cual fue disparado con el arma de fuego calibre 7.62 X 51 (308), marca DSA INC, modelo SA58, fabricado en Estados Unidos, matrícula DSA22678, referida como “indicio problema número 7”
- 2.5.** Fe ministerial de las lesiones de V3, quien presentó diversas dermoabrasiones en flanco lado izquierdo, hematoma con aumento de volumen en la misma región, excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda con aumento de volumen, así excoriación en brazo izquierdo.
- 2.6.** Fe ministerial de las lesiones de V4, quien tenía el brazo derecho cubierto de curación tipo yeso, que abarcaba de la mano hasta el hombro, refiriendo dolor.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

- 2.7.** Oficio 13061, de 9 de octubre de 2012, suscrito por peritos dictaminadores en materia de balística y criminalística, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes realizaron estudio y análisis a cada una de las armas de fuego relacionadas con los hechos y que fueron puestas a disposición dentro de la Averiguación Previa 1.
- 3.** Queja interpuesta por Q1, de 9 de octubre de 2012, a través de la cual rinde su declaración sobre los hechos en que perdiera la vida V1.
- 4.** Declaración de V2, menor de 16 años de edad, de 9 octubre de 2012, en la que señala que el día de los hechos viajaba a bordo de una camioneta en compañía de V1, percatándose de la forma en que fue privado de la vida.
- 5.** Queja que interpuso V3, de 11 de octubre de 2012, en la cual señala que el día de los hechos viajaba a bordo de una camioneta propiedad de su esposa, en compañía de V1, V2 y V4, presentando testimonio sobre los hechos en que perdiera la vida V1.
- 6.** Declaración que rindió AR1 en la Causa Penal 1, manifestando que viajaba en la caja de la patrulla 2111, en la cual acudieron al lugar de los hechos a un auxilio ya que un compañero había sido herido, y al hacer un recorrido observó una camioneta a alta velocidad, cuando sintió que les disparaban con un arma de fuego, por lo que al sentir la amenaza, de manera preventiva disparó al aire con el arma larga que portaba, y cuando alcanzaron al vehículo se percató que en su interior se encontraba un persona herida.
- 7.** Auto de formal prisión, de 16 de octubre de 2012, relacionado con la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal, que se dictó en contra de AR1 como probable responsable de los delitos de homicidio calificado en agravio de V1, de lesiones calificadas en agravio de V3 y V4, y abuso de autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

8. Oficio 3524/DJ/2012, de 29 de octubre de 2012, a través de cual el Director General de Seguridad Pública del Estado, rinde un informe sobre los hechos en que perdiera la vida V1, anexando diversa documentación, de la que destaca:

8.1. Oficio DG-5980/12, de 8 de octubre de 2012, signado por el Primer Oficial número 55 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el que rinde parte informativo sobre los hechos en que perdiera la vida V1.

8.2. Oficio 0100/DGSPE, de 8 de octubre de 2012, por el cual el Encargado de Escoltas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado presenta a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de policía, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, así como armas de fuego, cartuchos y cargadores.

9. Acta Circunstancial 548/13, de 8 de mayo de 2013, en la que se hace constar la revisión, por parte de personal de este Organismo Estatal, de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal en contra de AR1, de la que se obtuvo copia fotostática de los siguiente:

9.1 Certificación y Fe Ministerial del vehículo Ford línea Explorer color azul marino, placas VDH-8812, de 8 de octubre de 2012, de la que se asienta que presenta en la parte posterior, tres orificios de 3cm de ancho por 4 cm de largo;

9.2 Dictamen pericial, de 8 de octubre de 2012, suscrito por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que determinan que las armas de cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4 habían sido disparadas;

9.3 Dictamen de calibre de proyectil y cotejo de rallado, de 9 de octubre de 2013, realizado por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

General de Justicia del Estado, en el cual se concluye que la ojiva encontrada en el cuerpo sin vida de V1 pertenece a un proyectil calibre 7.62 X 51, y disparado por el arma de fuego DSA Inc. Modelo SA58, fabricado en Estados Unidos, matrícula DSA22678.

9.4 Diligencia Ministerial en la que se hace constar que AR1, agente de la Dirección General de Seguridad Pública, portaba el arma de fuego fusil de asalto cal. 7.62 x 51” marca DSA modelo SA58, matrícula 22678.

9.5 Declaración Ministerial de V3, de 9 de octubre de 2012, de la cual denunció haber sido golpeado en la espalda por parte de los agentes de Seguridad Pública del Estado;

9.6 Certificación y Fe Ministerial de lesiones de V3, de 9 de octubre de 2012, en la que se asienta que presenta *“diversas dermoabrasiones en el flanco lado izquierdo y un hematoma con aumento de volumen en el mismo lado, así como excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda con aumento de volumen, así como excoriaciones en brazo izquierdo, refiriendo sentir dolor en todo el cuerpo”*

9.7 Certificado médico legal de lesiones practicado a V3, en el que se advierte que presenta excoriación de 7x4 c. con costra hemática roja irregular en parte posterior tercio medio del brazo izquierdo; otra de 4x2 cm, de mismas características en parte medial tercio medio brazo derecho; otro de 20x6 cm. oblicua en flanco izquierdo de tórax con costra hemática roja; otra de 3x2 y 1.5 cm. de diámetro con costra hemática en rodilla izquierda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de octubre de 2012, las víctimas viajaban a bordo de una camioneta tipo Explorer y se dirigían al domicilio de una de ellas, ubicado en la colonia Torres Bodet del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ya que habían acordado reunirse en ese lugar para ingerir unas cervezas que acababan de comprar.

Cuando circulaban por la calle de Mercedes Vargas las víctimas se percataron de la presencia de patrullas de la policía estatal, cuando se escuchó un disparo de arma de fuego que provenía de una patrulla, proyectil que causó daños al medallón del vehículo y lesionó a V1, y cuya herida generó que perdiera la vida en el lugar de los hechos, ya que penetró en cuello y le generó una lesión vascular.

9

Con motivo de estos hechos, la Unidad de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual ejerció acción penal en contra de AR1, entonces agente de policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y abuso de autoridad, en agravio de V1, V2, V3 y V4.

Actualmente, a AR1 se le instruye la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas y abuso de autoridad, misma que se encuentra en trámite.

A la fecha de la emisión de la presente recomendación, la autoridad no aportó información en el sentido de que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas o sus familiares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

En este contexto, es aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en su sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es un deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 1VQU-255/2012, se observó que se vulneró el derecho humano a la vida en agravio de V1, a quien AR1, agente de la policía de Seguridad Pública del Estado, privó de este goce; así como la vulneración a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de V2, V3 y V4, cometidos por AR2, AR3 y AR4, quienes emplearon un uso arbitrario de la fuerza pública y ejercieron indebidamente la función pública al golpear a V2, lesionar al menor V4 y daños psicológicos a V3 .

En efecto, de la evidencia recabada se observó que el 7 de octubre de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, V1 fue privado de la vida como consecuencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de la lesión que le produjo un proyectil disparado por arma de fuego, cuando viajaba a bordo de un vehículo en compañía de V2, V3 y V4, por las calles de la colonia Torres Bodet del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Con base en las declaraciones que sobre el acontecimiento rindieron V2 y V3, se advierte que el día de los hechos, junto con V1, habían acordado reunirse en el domicilio de uno de ellos con fines de convivencia, por lo que pasaron a comprar cerveza en un expendio ubicado en la colonia Torres Bodet.

Señalaron que después de haber adquirido las bebidas, cuando se dirigían al domicilio a bordo de una camioneta manejada por V3, aproximadamente a las 23:30 horas observaron que los seguía una patrulla la cual traía encendida la torreta, pero que al dar vuelta por una de las calles escucharon disparos de arma de fuego y que uno de ellos causó daños en el medallón del vehículo y lesionó a V1, quien de inmediato recostó su cuerpo sobre V2.

En el caso, resalta el testimonio rendido por V2, quien manifestó que el día de los hechos, después de haber comprado unas cervezas, viajaba a bordo de una camioneta con destino al domicilio de V3 ubicado en la colonia Torres Bodet del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, cuando se percató que una patrulla los seguía y que al dar vuelta en una calle escuchó disparos de arma de fuego y de inmediato V1 se recargó sobre él y notó que sangraba. Que cuando la camioneta se detuvo gritó a los policías que su primo se encontraba herido y que le prestaran auxilio. Que además escuchó que los policías reclamaban a otro de ellos por el hecho de haber efectuado disparos.

El testimonio que rindió V3 coincide con lo señalado por V2, al referir que el 7 de octubre de 2012, después de haber comprado unas cervezas, se dirigía a su domicilio a bordo de una camioneta en la cual viajaba junto con su menor hijo V4, así como con V1 y V2. Que antes de llegar a su casa observó por el espejo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

retrovisor que los seguía una patrulla por lo que dio vuelta por la calle Antonio Rodríguez, al momento que escuchó un disparo, percatándose que V1, quien viajaba en el asiento posterior, se desvanecía. Que los policías rodearon su vehículo lo tiraron al piso y lo golpearon, y pidieron a los demás tripulantes que se bajaran, logrando escuchar que entre los policías discutían sobre el hecho de que uno de ellos hubiera accionado su arma de fuego. Que después tuvo conocimiento de que su hijo V4, menor de edad, también fue lesionado en el brazo derecho.

Las manifestaciones que con detalle narraron V2 y V3, ante esta Comisión Estatal y ante el agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1, respecto de los hechos en que perdiera la vida V1, y resultaran con lesiones V3 y V4, permiten acreditar que el 7 de octubre de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, una patrulla de la policía de seguridad pública del Estado, tripulada por AR1, AR2, AR3 y AR4 persiguió el vehículo en el cual viajaban las víctimas y que uno de ellos realizó disparos que causaron la muerte de V1.

12

En esta tesitura, es de tener en consideración también la declaración que en la Causa Penal 1 rindió AR1, que en lo conducente señaló que el día de los hechos después de haber acudido a un reporte en el cual se avisaba que un compañero policía se encontraba herido y que al hacer un recorrido por la colonia Torres Bodet del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, observó una camioneta a alta velocidad, cuando sintió que les disparaban con un arma de fuego, por lo que al sentir la amenaza de manera preventiva hizo un disparo al aire con el arma larga que portaba, y cuando alcanzaron al vehículo se percató que en su interior se encontraba un persona herida.

Aunado a lo anterior, del certificado de la autopsia que se practicó a V1, se observó que presentó un orificio de entrada producido por proyectil disparado por arma de fuego en región parietal sobre la línea media, con orificio de salida en región occipital derecha, así como orificio en región escapular izquierda, de 4x8



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

milímetros, lesiones penetrantes a cuello con lesión vascular que a la postre le provocaron la muerte.

Ahora bien, del dictamen en materia de balística forense, que practicó un perito en química forense, se concluyó que el encamisado de cobre referido como “indicio problema número 8”, corresponde a parte integral de un proyectil calibre 7.62 X 51, el cual fue disparado con el arma de fuego calibre 7.62 X 51 (308), referida como “indicio problema número 7”, arma que fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1, como el instrumento que fue accionado el día de los hechos.

Además de lo anterior, en el dictamen de balística se advierte que la ojiva analizada en su ralladura y comparada con los cañones de las armas de cargo de los oficiales AR1, AR2, AR3 y AR4, y que arrojó como resultado que esa ojiva fue disparada por el arma que traía a su cargo AR1.

En tal sentido, de la evidencia recabada, concatenada entre sí, permite arribar a la conclusión de que del arma de fuego asignada a AR1, fue de la cual se disparó el proyectil que causó la muerte de V1.

En otro aspecto, es importante resaltar que de los elementos que se aportaron al expediente de queja, no se advirtió que en el caso haya existido señalamiento por parte de la autoridad para detener la marcha del vehículo, ya que de la evidencia se advierte que la patrulla se colocó detrás del vehículo en que viajaban las víctimas y se realizaron disparos con arma de fuego sin mediar advertencia previa, sin que tampoco haya existido razón de que los agraviados hayan alterado el orden o atacado a algún miembro de la policía.

En este sentido, si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, también lo es que primeramente tienen el deber de apearse orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

14

De la evidencia que se recabó, no se encontraron elementos para acreditar que algún bien jurídico se encontraba en peligro inminente, o que las víctimas hayan opuesto resistencia hacia alguna acción de los agentes de policía o que los hayan atacado. Tampoco se encontraron datos de que la autoridad haya utilizado otros medios para proceder a detener la marcha del vehículo para una supuesta revisión, sino que mediante el uso innecesario e irracional se accionó un arma de fuego que causó la muerte de V1.

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que no hubo acciones para indicar la detención de la marcha del vehículo en el cual viajaba V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

El uso de armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

15

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos.

En este contexto, para asegurar el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, es necesario que se expida un protocolo de actuación a través del cual se establezcan el de procedimiento que contenga las bases normativas generales para el uso de la fuerza pública por parte de las instituciones policiales.

El protocolo de actuación debe tener como objetivo que el uso de la fuerza pública es hacer cumplir la ley, evitar la violación de derechos humanos, mantener la



vigencia del Estado de Derecho, garantizar el restablecimiento de la paz, el orden público, el normal funcionamiento de servicios públicos, entre otros.

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar decisiones ante acciones específicas.

Así, los elementos de policía contarán con la herramienta adecuada que le sirva de guía para hacer uso legítimo de la fuerza en las fases de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal, y de ser el caso, utilizar la fuerza y armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen mejores resultados.

En el caso del uso de armas de fuego, los manuales que se expidan deberán contemplar que los agentes de policía podrán emplearlas de manera racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o de sus derechos humanos, sin perder de vista que se podrá hacer uso gradual de la fuerza, en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o para la defensa o protección de un bien jurídico.

Lo anterior sin perder de vista que se debe dar capacitación y adiestramiento permanentes para el empleo de la fuerza pública, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

En este contexto, es pertinente señalar también que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario y esencial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. La vida humana es un bien jurídico que exige la protección debida por parte de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, señaló que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo, y que se deben tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

17

Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Por otra parte, es importante señalar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, AR1 vulneró el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual es inherente a la persona, y que nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente.

18

Con su actuar, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por otra parte, de los elementos que se allegaron al expediente de queja, se observó que también se causaron lesiones a V3 al momento que descendió de su vehículo, así como de su menor hijo V4, quien presentó una herida en el brazo derecho, que le fue provocada cuando viajaba en la camioneta.

De la información que se recabó, se advierte que a V3, los oficiales lo bajaron a golpes del vehículo y aún ya tirado boca abajo en el piso. Lesiones que denunció V3 ante el agente investigador en su declaración ministerial, y que le fueron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

certificadas por el propio fiscal y el médico legista en su revisión corporal y que consistieron en diversas escoriaciones en brazos, piernas y espalda. En cuanto a V4, existen los testimonios, de los otros agraviados que señalan la existencia de la herida en su brazo derecho, al igual que el yeso en su brazo derecho, lo cual certificó el Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación previa 1 (evidencias 2.5, 2.6 y 6)

En este caso, de la evidencia se advierte que AR2, AR3 y AR4 son los agentes de policía que llegaron junto con AR1 al vehículo en el cual viajaban las víctimas, aunado a que en estos servidores públicos recaen los señalamientos de V2 y V3 sobre las lesiones que les ocasionaron tanto a V3 como a V4.

19

Con su conducta, AR1 AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad corporal de V3 y V4, el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los que establecen, en términos generales, que sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la



medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por otra parte, también se advierte que las conductas que desplegaron AR1, AR2, AR3 y AR4, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, en concordancia con el contenido de la Ley General de Víctimas.

Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

21

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho que se traduzca en una compensación justa y equitativa, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias para acreditar su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V2, V3 y V4, dentro de la cual se incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y emocional que presenten las víctimas y envíe a este organismo estatal las documentales que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se de vista órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa permanente de capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego como la solución pacífica de los conflictos, así como las técnicas de persuasión, negociación y mediación, enviando a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones para que se diseñen y apliquen protocolos de actuación de la función policial, particularmente que se expidan manuales de procedimientos en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al racional manejo de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.

22

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

23

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE/SAMS